

**FALLA DEL SERVICIO DEL EJERCITO - Operativo militar / ENFRENTAMIENTO ARMADO - Inexistencia / LEGITIMA DEFENSA - Inexistencia / EJERCITO NACIONAL - Desbordamiento en el cumplimiento de sus funciones / FALLA DEL SERVICIO DEL EJERCITO - Violación de normas de derecho humanitario / OPERATIVO MILITAR - Ataque guerrillero. Inexistencia / FALLA DEL SERVICIO DEL EJERCITO - Muerte de civil tildado de guerrillero**

Todo lo visto hasta el momento muestra que las víctimas eran humildes campesinos trabajadores de la región de Aquitania, quienes conformaban una familia numerosa, la cual goza de buen nombre y reputación en el seno de la sociedad Aquitaniense. Y si bien la demandada ha sostenido en todo momento que las víctimas pertenecían a la guerrilla de las FARC, y que su comportamiento siempre estuvo al margen de la ley, lo cierto es que se trata de meras afirmaciones que no gozan de respaldo probatorio alguno. No hay duda que el enfrentamiento militar del 11 de marzo de 1.991 en la región de Aquitania, pregonado por el Ejército Nacional, nunca existió, pues ni siquiera se acreditó que las víctimas eran guerrilleros, mucho menos que su comportamiento hubiese estado al margen de la ley, como tampoco se demostró que las armas incautadas les pertenecieran, ni que éstas hubieran sido disparadas por aquellas. No resultaba suficiente en este caso con acreditar que al lado de cada uno de los cuerpos se hubiesen encontrado algunas armas de fuego, esta circunstancia no demostraba en manera alguna que dicho armamento les perteneciera a las víctimas como tampoco demostraba que hubiera sido utilizado por éstas. La entidad demandada estaba en la obligación de acreditar que aquellas hicieron uso de las armas, que atacaron a los miembros de la Fuerza Pública y que los militares repelieron el ataque con el propósito de defender sus vidas, y para el efecto requerían de un informe de balística, además de una prueba de absorción atómica que no se hizo. En cambio las pruebas obrantes en el plenario no permiten ser conclusivas de las imputaciones hechas por la entidad demandada en cuanto al ataque perpetrado por las víctimas contra los miembros de la Fuerza Pública, tampoco evidencian que su muerte obedeció a un enfrentamiento militar, mucho menos que fueran integrantes de la guerrilla de las FARC. Todo parece indicar que su muerte obedeció a su militancia en el partido político de la Unión Patriótica, hecho que no admite ningún tipo de justificación.

**AUTORIDADES PUBLICAS - Funciones. Omisión / DERECHOS FUNDAMENTALES - Derecho a la vida / FALLA DEL SERVICIO - Violación de derechos humanos / DERECHOS HUMANOS - Violación. Muerte de civil tildado de guerrillero**

Los elementos probatorios recaudados permiten concluir que la Administración incurrió en una falla en la prestación del servicio, habida consideración que los miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón Tarqui no hicieron uso legítimo de las armas, su comportamiento desconoció abiertamente las obligaciones constitucionales y legales, como quiera que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, solo por esa vía se garantizan la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución. Las autoridades públicas que incumplan las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico y, adicionalmente, atenten contra los derechos de las personas y vulneren los derechos fundamentales y humanos, como es la vida, el cual tiene una protección constitucional reforzada, comprometen su responsabilidad y, por lo tanto, están obligadas a indemnizar los perjuicios

causados. Como se dijo, el respeto a la vida y a la integridad personal, como derechos fundamentales de primer orden, son responsabilidad esencial del Estado, de suerte que la obligación primaria de las autoridades es la de proteger la vida y la integridad de todos los residentes en el país, sin hacer distinciones de ningún orden, derechos que encuentran protección no sólo en el ámbito interno sino en el orden internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es parte integrante.

**PROCESO PENAL - Independiente del de responsabilidad estatal / PROCESO DISCIPLINARIO - Independiente del de responsabilidad estatal / INVESTIGACION - Deber jurídico propio / PROCESO PENAL - Inactividad probatoria / PROCESO DISCIPLINARIO - Inactividad probatoria / INACTIVIDAD PROBATORIA - Proceso penal. Proceso disciplinario**

Habría que señalar, adicionalmente, que si bien el proceso disciplinario y penal fue adelantado por la Procuraduría Delegada ante las Fuerzas Militares y la justicia penal militar, en su orden, quienes concluyeron que las víctimas murieron como consecuencia de un enfrentamiento militar con el Ejército Nacional, cuyos miembros actuaron en ejercicio de una actividad legítima encaminada a defender la constitución y la ley, dichas conclusiones no son de recibo en este caso, pues las pruebas obrantes en el proceso muestran una situación completamente distinta a las allí planteadas. No hay duda que a la justicia especializada le correspondía, en ejercicio de los poderes de dirección e instrucción del proceso, agotar todos los medios probatorios para esclarecer en la mejor medida posible la verdad de lo ocurrido, y no lo hizo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las investigaciones deben ser asumidas por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple investigación de intereses particulares, que dependan de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares. En otras oportunidades la Sala ha dicho que si bien la obligación de investigar constituye de por sí una obligación de medio, la que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio, la misma debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano al fracaso o a resultados infructuosos. Debe anotarse finalmente que las decisiones que se profieran en el marco de la justicia penal militar no obligan en este caso al Juez Contencioso Administrativo. En efecto, ha sido tesis reiterada en la jurisprudencia de la Sección, la posibilidad que tiene el Juez Administrativo de apartarse de la sentencia penal, o su equivalente, se agrega, en razón de las diferencias sustanciales que existen entre ambas acciones, aunque sin dejar de destacar la importancia que tienen dichos fallos en las decisiones que se adopten en esta jurisdicción. Nota de Relatoría: Ver sentencia de 29 de julio de 1988, Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras y sentencia del 1 de noviembre de 1985, exp. 4571 de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

**BASE DE LIQUIDACION - Salario mínimo legal / SALARIO MINIMO LEGAL - Base de liquidación / PERJUICIOS MATERIALES - Base de liquidación. Salario mínimo legal**

A pesar de que se demostró que las víctimas laboraban en el campo, no existe en el proceso un parámetro cierto y concreto con fundamento en el que pueda establecerse cuál era el ingreso mensual que devengaban las víctimas para la época de su muerte, de manera que para calcular la indemnización a la que tienen derecho los actores, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo que regía en la fecha de los hechos, entendiéndose que toda persona, en condiciones de

productividad, debe percibir por lo menos el mínimo vital que le permita vivir en condiciones dignas.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION TERCERA**

**Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR**

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil nueve (2009)

**Radicación número: 15001-23-31-000-1992-02625-01(16641)**

**Actor: LUZ MARINA AGUIRRE DE PEREZ Y OTROS**

**Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia de 9 de diciembre de 1.998, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en la cual se decidió lo siguiente:

“DENEGAR las pretensiones de la demanda (folio 114, cuaderno 8)

#### **I. ANTECEDENTES:**

El 30 de octubre de 1.992, la señora Luz Marina Aguirre de Pérez y otros, mediante apoderado judicial, solicitaron que se declarara a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, responsable por la muerte de Misael Antonio Pérez Aguirre y su hija Luz Mireya Pérez Aguirre, en hechos ocurridos en la Vereda Sisvacá, jurisdicción del Municipio de Aquitania, Departamento de Boyacá, el 11 de marzo de 1.991 (folios 15 a 55, cuaderno 8).

Por concepto de perjuicios morales, la esposa y madre de las víctimas pidió el equivalente, en pesos, a 2.000 gramos de oro, mientras que los hijos y hermanos pidieron el equivalente, en pesos, a 1.000 gramos de oro, por la muerte del primero y de 750 gramos de oro, por la muerte de la segunda. Por concepto

de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, pidieron la suma que resulte de aplicarse las fórmulas utilizadas por el Consejo de Estado, para tal efecto; en su defecto, una suma equivalente, en pesos, a 4.000 gramos de oro, para cada uno de ellos (folios 27, 48, cuaderno 8).

Según los hechos de la demanda, las víctimas fueron asesinadas junto a otras dos personas, por una patrulla adscrita al Batallón Tarqui con sede en el Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, sin que mediara justificación alguna, lo que constituye una falla en la prestación del servicio imputable a la entidad demandada, quien deberá responder por los perjuicios causados a los actores.

2. La demanda fue admitida el 18 de noviembre de 1.992 y el auto respectivo fue notificado debidamente a la demandada, quien se opuso a las pretensiones de los actores y solicitó la práctica de pruebas (folios 57, 68 a 72, cuaderno 8).

3. Vencido el período probatorio y fracasada la audiencia de conciliación, el 5 de abril de 1.995 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio de Público para que rindiera concepto (folios 85, 89, cuaderno 8).

Los actores manifestaron que carecen de todo fundamento las versiones suministradas por el Ejército Nacional en el sentido de que Misael Antonio Pérez y su hija eran miembros de la guerrilla, y que su muerte obedeció a un enfrentamiento militar cuando las víctimas pretendían extorsionar a gente de la región. Nunca existió tal enfrentamiento, prueba de ello es que ningún miembro del ejército resultó muerto o herido; por el contrario, está acreditado en el proceso que Misael Antonio Pérez era militante de la Unión Patriótica, circunstancia ésta que habría motivado su asesinato por parte del ejército. Además, las armas que les fueron encontradas a las personas asesinadas no les pertenecían, sino que éstas eran de uso privativo de las Fuerzas Militares. Finalmente, a juicio de los actores, la declaración de quien fungía como alcalde del lugar en el que ocurrieron los hechos resulta relevante en el sentido de que las personas asesinadas eran personas de bien, y que no es cierto que las víctimas actuaran al margen de la ley como lo afirmara la demandada, de allí que su muerte resulta a todas luces

arbitraria e injustificada, por lo que deberá ser condenada al pago de los perjuicios a ellos causados (folios 93 a 96, cuaderno 8).

Según la demandada, la muerte de las personas aludidas se debió a su propia culpa, en la medida en que se demostró que eran guerrilleros que se dedicaban a extorsionar a la población, aunado al hecho que agredieron injustificadamente a una patrulla militar que trataba de impedir el pago de una extorsión. En esa medida, señaló, la entidad demandada deberá absolverse de toda responsabilidad por los hechos que se le imputan (folios 91, 92, cuaderno 8).

El Ministerio Público guardó silencio.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Mediante sentencia de 9 de diciembre de 1.998, el Tribunal Administrativo de Boyacá negó las pretensiones formuladas en la demanda, por estimar que, de conformidad con las pruebas aportadas al plenario, no se encuentra acreditada la falla del servicio alegada por los actores, pues se demostró que las víctimas eran guerrilleros que realizaban actividades al margen de la ley, sembrando terror y zozobra en la población, a tal punto que el Ejército debió organizar un operativo con el fin de desarticular y capturar a los subversivos, produciéndose un enfrentamiento militar que dejó como saldo cuatro delincuentes dados de baja. No hay duda que la muerte de las citadas personas obedeció a su propia culpa, ya que fue su conducta la que dio lugar al accionar de los militares, circunstancia que exime de responsabilidad a la entidad demandada por los hechos que se le endilgan.

Debe tenerse en cuenta, además, que los militares implicados en los hechos en los que perdieron la vida Misael Antonio Pérez y su hija, fueron absueltos tanto en el proceso disciplinario que cursó en la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares como en el proceso penal adelantado por la Justicia Penal Militar (folios 98 a 113, cuaderno 8).

## Recurso de Apelación

El apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación contra la providencia anterior, a fin de que se revocara dicha decisión y se procediera en su lugar a dictar sentencia condenatoria, toda vez que se encuentra acreditado, de conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, que la muerte de las personas mencionadas se debió a una acción deliberada e injustificada por parte del Ejército Nacional, pues no es cierto que dichas personas hubiesen muerto durante un combate como lo afirmara la demandada y lo concluyera el Tribunal.

No puede pasar inadvertido el hecho de que la decisión adoptada por el *a quo* se fundó en las declaraciones de los integrantes del ejército que participaron en el operativo en el que fueron asesinados Misael Antonio Pérez y su hija. Si bien los militares implicados en los hechos fueron absueltos de toda responsabilidad, lo cierto es que las decisiones adoptadas en ese sentido fueron proferidas por la propia justicia penal militar con fundamento en pruebas aportadas por los mismos implicados.

Nunca existió tal combate, lo único cierto es la muerte de cuatro campesinos indefensos, quienes fueron asesinados por un grupo numeroso de militares, quienes portaban toda clase de armas, a diferencia de las víctimas cuya única arma era un machete, circunstancia ésta última que desvirtúa las afirmaciones de la demandada, en cuanto a que las víctimas portaban granadas y armas de todo calibre, así como prendas privativas de uso exclusivo de las Fuerzas Militares.

Según el recurrente, la sentencia materia de impugnación concluyó, con fundamento en las afirmaciones de los militares implicados en los hechos, que las víctimas sembraban el terror en la zona, sin embargo no existe una sola prueba que acredite lo dicho, se trata de imputaciones formuladas por la propia entidad demandada, las cuales no cuentan con respaldo probatorio alguno.

Con fundamento en las anteriores razones, los actores pidieron que se revocara la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por estimar que la muerte de Misael Antonio Pérez y su hija se debió al proceder arbitrario e injustificado de los miembros del Ejército Nacional que participaron en el operativo que culminó con el asesinato de las citadas personas, pues como se

dijo anteriormente, nunca existió el mencionado combate, de allí que deba condenarse a la entidad demandada (folios 123 a 125, cuaderno 8).

### III. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante auto de 24 de marzo de 1.999, el Tribunal Administrativo de Boyacá concedió el recurso de apelación formulado por los actores y, mediante auto de 6 de julio siguiente, fue admitido por el Consejo de Estado (folios 118, 126, cuaderno 8).

El 23 de agosto de ese año, el Despacho corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que rindiera concepto (folio 128, cuaderno 8).

La parte actora deprecó del juez *a quem* que revocara la sentencia del Tribunal y procediera, en su lugar, a dictar sentencia condenatoria contra la entidad demandada, toda vez que en el plenario obran varias pruebas que comprometen su responsabilidad por los hechos que se les imputa. En cuanto a la investigación y resultados obtenidos por la justicia penal militar es menester señalar que la misma no ofrece credibilidad alguna, puesto que se fundamentó en pruebas que fueron aportadas y practicadas por los mismos miembros del ejército que participaron en el operativo que culminó con el asesinato de Misael Antonio Pérez y su hija, las cuales no fueron materia de controversia por los afectados.

De otro lado, obran en el expediente informes proferidos por las autoridades competentes que señalan que las personas abatidas no tenían antecedentes penales, pues se trata de humildes campesinos "*cuyo único delito fue pertenecer a un grupo político diferente a los tradicionales*". En el expediente reposa la historia clínica de Misael Antonio Pérez, según la cual dicha persona se encontraba enferma y pendiente de una intervención quirúrgica, lo que descarta la posibilidad de que ésta se dedicara a actividades al margen de la ley como lo hicieron creer los militares que participaron en el mencionado operativo.

Según los actores, la demandada incurrió en varias contradicciones, pues aseguró que los miembros del ejército que participaron en el operativo fueron emboscados por los supuestos antisociales, pero después dijo que las víctimas fueron dadas de baja porque se encontraban extorsionando a la población.

Tampoco existe certeza de cuál habría sido el supuesto grupo guerrillero que operaba en la región, pues primero se dijo que eran las F.A.R.C., pero en el expediente obran unos panfletos del E.L.N. De acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal, el cadáver de Misael Antonio Perez presentaba tatuajes, lo que implica que los disparos se hicieron a quemarropa, descartando así la posibilidad de que éste hubiese muerto en combate como lo afirmó la demandada.

No hay duda que la muerte de las citadas personas obedeció al hecho de su militancia en el partido político de la Unión Patriótica, pues no existe prueba alguna que demuestre que eran delincuentes, mucho menos que actuaran al margen de la ley como se ha querido hacer creer (folios 130 a 133, cuaderno 8).

La entidad demandada, por su parte, justificó la operación que culminó con la muerte de las personas aludidas, con el argumento de que se trató de un enfrentamiento militar con delincuentes que operaban al margen del ordenamiento jurídico, quienes portaban toda clase de armamento. En esa medida, la actuación del ejército estuvo debidamente justificada, pues su proceder se dio bajo el imperio de la ley, por lo que no es dable atribuirle responsabilidad alguna por los hechos que se les endilga (folios 161 a 163, cuaderno 8).

La Agencia Delegada pidió que se confirmara la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, toda vez que las pruebas recopiladas a lo largo del proceso evidencian que la muerte de las personas mencionadas ocurrió en combate, pues se demostró que hacían parte de un grupo armado que atacó a una patrulla militar, quien debió repeler la agresión, tal como lo concluyó la investigación disciplinaria y penal adelantada por la Justicia Penal Militar. Así las cosas, existe un eximente de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de las víctimas, lo que impide que prosperen las pretensiones de la demanda (folios 166 a 171, cuaderno 8).

## **TRASLADO DE PRUEBAS**

Además de las pruebas aportadas al proceso, los actores pidieron que se oficiara a la Procuraduría Delegada ante las Fuerzas Militares y a la Justicia Penal Militar para que allegaran copias de los respectivos procesos que cursaron en esas dependencias, por la muerte de Misael Antonio Pérez y su hija, a fin de que

puedan trasladarse a este proceso, petición que fue coadyuvada por la demandada (folios 38 a 40, 71, cuaderno 8).

En cuanto al traslado de pruebas, esta Sección ha expresado, en otras ocasiones, que aquellas que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil o que no hubieren sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aducen o no hubieren sido practicadas con audiencia de aquélla, no podrán ser valoradas en el primer proceso<sup>1</sup>. También ha dicho la Sala que, en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso es solicitado por ambas partes, dichas pruebas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hayan sido practicadas sin citación o intervención de alguna de ellas en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión<sup>2</sup>.

En el presente asunto, las pruebas que obran en los procesos disciplinario y penal militar trasladados al contencioso administrativo pueden valorarse en este caso, toda vez que la solicitud de traslado formulada por los demandantes fue coadyuvada por la entidad demandada, aunado al hecho de que dichas pruebas fueron practicadas por ésta última, además se encuentran en copia auténtica.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 9 de diciembre de 1.998.

Con fundamento en las pruebas practicadas válidamente en el proceso, se tiene lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia de julio 7 de 2005, expediente 20.300.

<sup>2</sup> Sentencia de febrero 21 de 2002, expediente 12.789

a. El 11 de marzo de 1.991 perdieron la vida Misael Antonio Pérez Aguirre y Luz Mireya Pérez Aguirre. Así lo acreditan los registros civiles de defunción de las víctimas, el acta de levantamiento de los cadáveres y las necropsias practicadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal (folios 1 a 12, 25, 26, 105 a 110, cuaderno 3).

De acuerdo con lo anterior, no hay duda que el hecho del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita, se encuentra debidamente acreditado.

b. Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos del 11 de marzo de 1.991, en jurisdicción del Municipio de Aquitania, Departamento de Boyacá, se encuentra lo siguiente:

Según el informe rendido por el Teniente Coronel Juan de la Cruz Castro, Comandante del Batallón de Artillería No1 Tarqui, con sede en el Municipio de Sogamoso, Boyacá:

“El 18-FEB-91 se recibe la información de que sobre la vía que del municipio de AQUITANIA (Boy) conduce a la vereda Sisvacá de la misma jurisdicción fue visto un grupo aproximado de 8 bandoleros presuntos integrantes del XXXVIII cuadrilla de las FARC colocando artefactos explosivos.

“El 28-FEB-91 se conoce que sobre la vía que del municipio de AQUITANIA conduce a la vereda Sisvacá, un grupo de 6 antisociales entre ellos dos mujeres, asaltaron un vehículo distribuidor de cerveza despojando a su conductor de la suma de 500 mil pesos.

“El 05-MAR-91 se conoció que un grupo de bandoleros al parecer integrantes de la comisión de finanzas de la XXXVIII cuadrilla de las FARC enviaron cartas extorsivas a personas pudientes del municipio de AQUITANIA (Boy) haciéndoles exigencias económicas, cuyas sumas requeridas tienen que ser llevadas por los afectados a sitios preestablecidos ubicados sobre la vía que de dicho municipio conduce a la vereda Sisvacá.

“El 072230-MAR-91 en la vereda Pérez, municipio de AQUITANIA (Boy) tres bandoleros armados que manifestaron pertenecer a la “Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar” incursionaron en la residencia del señor ADÁN PIRAGUA y después de intimidarlo procedieron a hurtarle electrodomésticos varios y una motobomba de 14 caballos de fuerza marca LISTER, elementos valuados en la suma de \$1.800.000.00 pesos. Los antisociales huyeron en el vehículo NISSAN PATROL, color rojo, placas IT 6313, motor No p546452 de propiedad del ofendido.

“El 110700-MAR-91 se recibe la información de que en el sitio el Gacal, municipio de AQUITANIA (Boy) se encuentra un grupo de 4 a 6 antisociales portando armas de diferentes calibres y vestidos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, al parecer integrantes de la XXXVIII cuadrilla de las autodenominadas FARC.

“2. Planeamiento y conducción de la operación.

“Con base en los anteriores informes y en atención a que se trataba de un grupo al parecer de la subversión armada que venía creando pánico y la zozobra dentro de la población ubicada en esa región, el Comando de esta Unidad Táctica ordenó la realización de una operación militar para restituir el orden y devolver la tranquilidad a los habitantes de esa región, mediante la captura o baja de los antisociales en mención. La patrulla iba al mando del señor Teniente BELTRÁN DUSSAN NÉSTOR y compuesta entre otros por el SV. BUSTAMANTE FLOR LUIS, SS. OTÁLORA REYES ALFONSO, SS. CORTÉS ESCOBAR GUILLERMO LEÓN Y SS. GÓMEZ NORATO CARLOS, quienes en la actualidad se encuentran en esta Unidad Táctica” (folio 111, cuaderno 2).

El 11 de marzo de 1.991, el Comando del Batallón de Artillería No 1 Tarqui, con sede en Sogamoso, emitió la orden de operaciones No 020, en la cual se ordena al Comando Batería A.S.P.C., y al Comando Batería “A”, una misión consistente en capturar o dar de baja a varios subversivos que venían amedrentando a la población:

“2. SITUACIÓN.

“Grupos de antisociales armados integrantes de la XXXVIII cuadrilla de la FARC vienen actuando sobre la vía que del municipio de AQUITANIA (Boy) conduce a la vereda Sisvacá de la misma jurisdicción, dedicados al asalto de vehículos, intimidación a la población campesina e imposición de cuotas obligatorias a las personas pudientes de la región so pena de ser asesinados o tener que abandonar sus propiedades.

“3. MISIONES A UNIDADES SUBORDINADAS.

“La Batería de A.S.P.C. organiza una patrulla a 01-07-22 e inicia infiltración a partir del 110900-MAR-91, hacia la vereda Sisvacá, municipio de Aquitania (Boy), para capturar o dar de baja a miembros de la subversión armada que vienen creando el pánico y la zozobra dentro de la población campesina bajo el poder coercitivo de las armas.

“La Batería “A” con una patrulla de 01-02-24 inicia desplazamiento a partir del 111000-MAR-91 hacia el municipio de AQUITANIA (Boy), para constituirse en refuerzo de la patrulla de la Batería de A.S.P.C. ante un eventual contacto con el grupo subversivo.

“4. INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN

“Máxima seguridad en el desplazamiento para evitar ser sorprendidos por el enemigo.

“Las patrullas deben llevar los radios de comunicación y emplear estrictamente el I.O.C vigente.

“Los vehículos serán suministrados por la sección de Transportes de la Unidad.

“Buscar inteligencia de combate para lograr el éxito.

“Mantener enlace permanente con la unidad.

“E emplear adecuadamente el SOP Operacional.

“En caso de producirse captura de antisociales deberán ser puestos a disposición de la Policía Nacional para los preliminares de ley, anexando el material incautado.

“Si se registra enfrentamiento armado con bajas propias o del enemigo se debe coordinar con las autoridades competentes para la práctica del levantamiento de los cadáveres y conducirlos al sitio que ellos determinen, previo aseguramiento del lugar.

“Se recuerda que el trato a la población civil debe ser sobresaliente para no opacar la imagen de la Institución (folio 147, cuaderno 2).

El Teniente Néstor Armando Beltrán Dussán, adscrito al Batallón Tarqui con sede en Sogamoso, quien el día de los hechos comandaba una de las patrullas del ejército que participó en el operativo, sobre lo ocurrido relató:

“Me desempeñaba como comandante de patrulla efectuando una operación de registro y control de área, en el área general del Desaguadero, en la vía que conduce de Aquitania a Sisvacá, en compañía de la patrulla bajo mi mando. PREGUNTADO: Sírvase decirnos quiénes eran los integrantes de la patrulla y que misión cumplía en el área de Sisvacá. CONTESTÓ: La patrulla estaba conformada por siete suboficiales y veinte soldados y estábamos en desarrollo en cumplimiento de una orden de operaciones emitida por el Comando del Batallón en razón a que se tuvo información sobre la presencia de bandoleros sobre ese sector. PREGUNTADO: Sírvase decirnos en cumplimiento de esa misión qué desarrollo efectuaron ese día. CONTESTÓ: Pues nosotros iniciamos el patrullaje normal cuando fuimos detectados por un grupo, que al parecer estaba conformado por unos siete u ocho hombres, que al momento que dieron (sic) la patrulla abrieron fuego, nosotros reaccionamos se hizo una operación, una maniobra envolvente que es lo que generalmente se hace y se tuvo el contacto, no puedo decir el tiempo exacto porque en ese momento no mira uno el reloj ni nada, pero si recuerdo al momento de iniciar eran aproximadamente las dos y media del medio día, una vez se terminó el combate procedimos a hacer el registro, encontrando como resultado cuatro bandoleros dados de baja y el material que se relacionó anteriormente, tuvimos la información posterior de que los demás integrantes de la cuadrilla habían huido y hay serios indicios que uno de

ellos falleció posteriormente. PREGUNTADO: Sírvase decir si las personas muertas vestían prendas militares y si portaban armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. CONTESTÓ. Sí, ellos vestían uniformes de tipo camuflado que solamente emplea el Ejército Nacional en misiones de orden público, también tenían capuchas negras y armas, algunas de ellas se estableció posteriormente que habían sido robadas durante una incursión que ese mismo grupo había hecho días antes en la isla San Pedro donde se llevaron las armas y quemaron unas cabañas. PREGUNTADO: Sírvase decir la (sic) Despacho, si fuera de las personas o subversivos en el cual tuvieron el combate, habían en el sector otras personas. CONTESTÓ: No porque el sitio donde se desarrolló el combate es un tramo de la vía prácticamente desierto, además el tiempo era malo, había neblina y por raticos lloviznaba (...) Se tenían informaciones serias de una posible emboscada, de tal forma que se envió un grupo de registro vestido de civil adelante del resto de la patrulla con el objeto de que alertaran a la misma, sobre la presencia de los bandoleros y esta forma (sic) de evitar que la patrulla fuera emboscada, esto muchas veces se hace como norma de contrainteligencia, porque los vehículos nuestros los conoce todo el mundo (...) A ellos inicialmente fue que los atacaron porque ellos iban adelante pues es obvio, pues ellos reaccionaron en momentos en que el resto de la patrulla donde iban los camiones desembarcó y efectuó la maniobra envolvente, se les facilitó porque ellos venían atrás (...) Toda operación que se haga está motivada por informaciones que se rediben (sic) y en este caso también habían antecedentes, que si mal no recuerdo el asalto a la isla de San Pedro, además, también había un antecedente de un asalto a un carro de gaseosa o cerveza que le habían robado la plata, además sobre retenes que estaban efectuando al cuadrilla (sic), también se tenía conocimiento de extorsionistas, no exactamente en qué caso, obviamente habían informaciones y ello motivó la operación (...) En este caso el carro civil iba, cuando vio la gente sobre la vía a los bandoleros, los alcanzó a ver, no se a qué distancia pero los alcanzó a ver sobre ellos, ellos se bajaron del vehículo, para procurar darle aviso a la gente que venía atrás, antes de que cayera en la emboscada, y en el momento de que ellos se bajaron del vehículo fue cuando les abrieron fuego, y esta gente los bandoleros abrieron fuego, y nosotros respondimos y se dispersaron, el vehículo que venía atrás a la gente se le facilitó la maniobra envolvente porque venían atrás no cayó exactamente sobre el sitio donde estaba (sic) inicialmente los bandoleros, sino que, se tiraron hacia una quebrada que era la vía de escape más propicia y con el objeto de taponar esa vía (...) (folio 121, cuaderno 2).

El Sargento Viceprimero del Ejército Nacional, Luis Alriro Bustamente, sobre lo ocurrido el 11 de marzo de 1.991 manifestó:

“Para esa fecha fui destinado por el comando del Batallón a cumplir una misión por el sector de Aquitania, misión que consistía en ubicar un grupo de bandoleros del treinta ocho frente de la FARC, que había hecho presencia constante sobre el carretable que de Aquitania conduce a la vereda o sitio el Gacal, para esa misión se encomendó como comandante al señor teniente BELTRÁN DUSSAN NÉSTOR y un pelotón de soldados de contraguerrilla (...) Para esta misión y como

medida de contrainteligencia o seguridad, para los vehículos militares y personal militar uniformado durante su desplazamiento, se optó como es ya costumbre utilizar un vehículo civil, el cual llevaría persona (sic) de civil e hiría (sic) en la parte adelante de la columna motorizada, se pasó por el sector de Aquitania tomando la vía a Sisvacá, en el sitio el Galcal, antes de tomar una curva, alcanzamos a divisar personal uniformado en camuflado, entre ellos dos mujeres por el pelo largo, inmediatamente se vio éste personal, los que viajábamos en el vehículo civil desembarcamos del mismo, acto seguido los bandoleros abrieron fuego con armas de diferentes calibres entre ellas armas automáticas, se optó por parte del personal buscar cubierta, para evitar ser alcanzados por las balas de los bandoleros, los vehículos que venían atrás con el personal pararon, el personal uniformado reaccionó taponando sobre una quebrada para consolidar el objetivo y prestar apoyo al personal que iba adelante, al cabo de varios minutos de combate se realizó la consolidación que llamamos nosotros en el Ejército, se procedió a registrar el área, vimos que los vandoleros (sic) dados de baja el material (sic) y se hizo un registro más o menos de ochocientos metros hacia arriba del sitio de los hechos, sobre el caño o quebrada, una vez hecho el reconocimiento se montó la seguridad al personal y se procedió a dar informe para que el Juez de Aquitania hiciera los levantamientos de cadáveres, hago saber que los cadáveres no fueron tocados por ningún miembro del Ejército, se dejaron tal como quedaron hasta el momento que llegó el señor Juez en compañía de la secretaria e hizo el levantamiento de los cadáveres (...) Exactamente no sé el número de bandoleros que estaban sobre la vía, como le repito, la reacción fue inmediata en el desembarco para cuidar nuestra integridad física y repeler el ataque que éramos objeto, lo que si alcancé a ver, era que algunos bandoleros vestían de camuflado, otros al parecer verde oliva, y otro creo que era una de las muchachas vestía un buso (sic) verde, con pantalón camuflado por informaciones conocíamos que eran aproximadamente doce bandoleros los que venían ejecutando acciones, como asaltos a un camión de cerveza, asalto a una finca en Aquitania, en fin una serie de ilícitos que están consignados en los archivos de inteligencia que se llevan en el Batallón (...) Determinar qué clase de armas portaban en el momento del combate es difícil, sin embargo aseguro que varios de ellos portaban armas automáticas cal. 7.62, una vez hecho el registro pude verificar que los bandoleros dados de baja portaban armas cortas, como son: una pistola 9 mm, y creo que unos revólveres y una escopeta indumil. Aparte de eso llevaban granadas para fusil, aclaro, no el personal dado de baja sino el personal que huyó. Esto lo digo lo que alcancé a observar de los sujetos que huyeron caño arriba. Creo que uno de los sujetos portaba un arma de fragmentación (...) Aparte del chofer civil íbamos siete personas conmigo, en traje de civil y con las armas de dotación, fusil galil cal. 7.62 (folio 125, cuaderno 2).

El Sargento Segundo Guillermo León Cortés, sobre lo ocurrido dijo:

“Ese día después de haber recibido la orden de integrar una patrulla y de conocer la situación y la misión que íbamos a cumplir, nos embarcamos en un vehículo civil que había sido contratado previamente en Sogamoso, no se por quién, iniciamos el

desplazamiento, llegamos a Aquitania y seguimos por la ruta que conduce a la vereda SISVACÁ, a la altura del sitio del GACAL fuimos sorprendidos por un grupo de Bandoleros que dispararon sus armas contra la patrulla, por lo cual la patrulla reaccionó y al cabo de algún tiempo se logró dar de baja a cuatro sediciosos, entre ellos una mujer, que portaban armas de varios calibres y vestían prendas privativas del Ejército Nacional. PREGUNTADO. Sírvase decirnos si ud. (sic) observó cuántas personas integraban el grupo subversivo y qué clase de armas portaban. CONTESTÓ: Bueno, en ese momento la vaina del azar y el temor que siente uno en un momento de estos, uno no se pone a mirar cuántas personas son o qué armas poseen, pues se supone que nos han disparado con armas de varios calibres y eso es difícil de determinar en forma inicial (...) En los que íbamos en la patrulla de registro íbamos todos vestidos de civil, puesto que existía (sic) graves indicios de que la patrulla podía ser fácilmente emboscada si se desplazaba en un vehículo militar, por eso se contrató un vehículo en Sogamoso el cual iba conducido, creo que por su propietario, que no tiene nada ver con la institución (...) Los bandoleros que nos atacaron iban vestidos con prendas camufladas de uso privativo del Ejército Nacional, y por las declaraciones que se escuchaban hacían suponer que portaban armas de diferentes calibres (...) (folio 128, cuaderno 2).

El Sargento Segundo, Carlos Fernando Gómez Norato, señaló:

“(...) Salimos de aquí en un carro civil y dos vehículos Mercedes, los que íbamos en el carro civil llevábamos la misión de dar aviso oportuno a la contraguerrilla para que reaccionara, porque se tenía información de que el grupo había estado haciendo retenes a los carros que pasan por ahí, y de que podían colocar explosivos en la carretera, entonces pasamos por el municipio de Aquitania, cogimos la carretera que va hacia SISVACÁ y más o menos llegando a los alrededores de la vereda el SUSE vimos a unos doscientos o trescientos metros de (sic) un grupo uniformado sobre la carretera, el carro civil frenó y nos tiramos del vehículo los que ahí íbamos, seguro al ver esta acción el grupo guerrillero sospechó que se trataba de presencia del Ejército y empezó a hacernos disparos ante lo cual nos protegimos con la vegetación que existe a los alrededores, se le avisó al personal de la contraguerrilla que venía atrás, lo cual realizó una operación de envolvimiento y transcurridos unos quince o veinte minutos de fuego de combate, el personal que bajó por la cañada haciendo el registro avisó sobre la presencia de cuatro guerrilleros muertos y se oían disparos hacia la parte de abajo, al parecer del resto del personal que logró huir (...) el fuego venía de la parte alta del cerro y de la parte baja de la quebrada, entonces mientras llegó el pelotón al taponamiento y el posterior envolvimiento del área, el personal que íbamos adelante contestábamos el fuego hacia los puntos donde se veía salir fuego, o hacia las matas de monte donde se veía mover los árboles y que al parecer corría personal entre las ramas, llegó el pelotón, organizó el dispositivo de envolvimiento, unos soldados bajaron por la cañada, otros subieron hacia la parte alta del cerro y otros permanecemos de seguridad (...) Cuando subieron los cuerpos a la carretera se veía que unos de ellos llevaban pantalones camuflados, busos (sic) verdes, botas de caucho, llevaban un brazalete de la FARC, llevaban, al parecer, llevaban armas

largas y automáticas, porque al hacernos los disparos la cadencia de tiro de las armas en su mayoría era por ráfagas cortas y por las armas que se les encontraron en el momento de levantamiento y en el sitio donde quedaron también llevaban tres granadas de mano y a un lado de donde seguro estaban acampando la patrulla encontró material explosivo (...) (folio 130, cuaderno 2).

Según el Sargento Segundo José Asdrúbal Durán Vanegas:

“Ese día estaba normal aquí en el Batallón, un día normal de labores cuando fui llamado para integrar un personal para dirigirnos hacia el municipio de Aquitania Sirbaca (sic), yo no conocía por allá, entonces nos dieron información que estaba saliendo un grupo de las FARC, asaltando vehículos y extorsionando por ahí por esos lados, y no fue más la información que nos dieron, íbamos simplemente haber (sic) si salían o no. Salimos de aquí con otro personal en una camioneta civil, en una camioneta de color rojo y de escolta levábamos personal de tropa, pero atrás, no sé la distancia, nos dijeron que íbamos a tener apoyo. Salimos de aquí del Batallón, nos metimos por allá por Aquitania, por una carretera por Sisvacá, cuando yo oí fue cuando sonaron los disparos más tremendos, salió todo el mundo del carro, ahí nos abrimos y nos encendimos todos a plomo con ellos, luego nos trajeron para acá. El combate se desarrolló cerquita de unas curvas, en unas curvas cerca de un río, en medio de dos peñascos, la gente nos disparaba de abajo y de arriba y en el registro vimos, solamente observamos cuatro muertos para el lado de abajo (...) Después supimos que eran efectivos del frente treinta y ocho de la FARC (...) creo que eran de ocho a diez hombres, de armas se escuchaban de todos los calibres, escopetas, pistolas, creo que carabinas (...) Sírvase decirnos si ud (sic) tenía conocimiento si en la región de Aquitania había problemas de orden público (...) CONTESTÓ: Creo que sí porque para allá habían estado mandando tropa, porque había extorsión, chantaje y boleteo y asalto a carros particulares” (folio 140, cuaderno 2).

El Cabo Segundo Yilmar Giraldo Marín manifestó lo siguiente:

“Yo estaba aquí por la mañana el día once de marzo y me llamó mi teniente Beltrán, que el Batallón había dado una orden o con una Orden de Operación había dado la orden de salir para los lados de SISVACÁ, donde habían bandoleros de la FARC, que atracaban y estaban robando por esos lados y que hacía pocos días se habían tomado la Isla de San Pedro, y que nos fuéramos de civil, porque la carretera estaba minada o sea que estaba minado todo eso, y que al llegar no se el nombre del sitio exacto empesaron (sic) a disparar contra nosotros, salimos del carro e hicimos el envolvimiento (sic) normal, no se exactamente cuánto tiempo estuvimos en contacto, y cuando hicimos el registro habían cuatro muertos. Llegaron las contraguerrillas que iban aquí de apoyo para nosotros, y nosotros nos devolvimos. PREGUNTADO: Sírvase decirnos si usted pudo observar la cantidad de subversivos con los cuales sostuvieron contacto, y qué clase de armas portaban estos. CONTESTÓ: Pues aproximadamente queda difícil decir

exactamente cuántos, y decir aproximadamente eran unos ocho a diez. Yo escuché por la parte izquierda de la cañada tiros de fusil en ráfaga o sea armas de largo alcance (...) PREGUNTADO: Sírvase decirnos si usted tuvo conocimiento de que en la región de AQUITANIA, habían problemas de Orden Público, que extorsionaban a la gente. CONTESTÓ: Si, si sabía que estaban atracando y robando y sobornando la gente de Aquitania (folio 143, cuaderno 2).

De conformidad con la declaración del Sargento Segundo Alfonso Reyes Otálora:

“El 11 de Marzo del noventa y uno, por orden del Comando del Batallón se organizó una patrulla que iba al mando del señor teniente BELTRÁN DUSSAN NÉSTOR de la cual yo hacía parte, la misión era irnos hacia el municipio de Aquitania, a capturar o dar de baja a un grupo de bandoleros de la FARC, que de acuerdo a unas informaciones llegadas al Batallón venían cumpliendo actividades delincuenciales en el Área de Aquitania, actividades tales como asalto a un camión repartidor de cerveza, asalto a una finca de donde se sustrajeron armas y quemaron maquinaria agrícola, la última información era que se encontraban dinamitando la carretera que de Aquitania conduce al corregimiento de Sisvacá. Se organizó la patrulla donde un personal iba de traje civil, buscando en esto sorprender a los bandoleros y asegurar las tropas pues si realmente se encontraba dinamitada la carretera. En el sitio el Gacal, el vehículo donde nos desplazamos los que íbamos de civil, una vehículo (sic) particular color rojo conducido por un particular no se el nombre, y donde iba el personal en traje de civil, como dije antes en el sitio el GACAL, observamos sobre la carretera un número indeterminado de bandoleros, quienes se les veía armamento, armas largas, vestían de traje camuflado y habían algunas mujeres. Al observar esto, hicimos alto y desembarcamos del vehículo, tan pronto nos vieron empezaron a dispararnos, yo escuché detonaciones de armas cortas al parecer pistolas, revólveres y de armas largas, posiblemente fusil (...) Yo creo que el personal que estaba en la carretera oscilaba el número entre cinco y ocho, pero al parecer habían más porque en el registro se encontraron vainillas de fusil en sitios aledaños además del contacto (folio 132, cuaderno 3).

El Mayor Jairo Antonio Cifuentes dijo al respecto:

“Con mucha anterioridad a los hechos ocurridos el 11 de Marzo se venían recibiendo informaciones sobre esta jurisdicción, quema de buses, uno de autoboy, uno de la Empresa Sugamuxi, robo a fincas, dos fincas de Aquitania, el asalto a la finca de la Isla San Pedro de Aquitania se robaron unas armas, el asalto de un camión expendedor de cerveza en la Jurisdicción y el 11 de Marzo en las horas de la mañana aproximadamente de 7 a 8 de la mañana llegaron unas personas al Batallón y dieron una información de que en el sitio antes mencionado se encontraban de cuatro a seis sujetos pertenecientes a la 38 cuadrillas de la FARC de la comisión de financiamiento y fue así

como se ordenó por parte del Batallón Tarqui, y yo como oficial de operaciones y oficial de inteligencia encargado, planeé la Operación en el Comando del Batallón y se dispuso enviar al sitio de los hechos a un Oficial, 8 Suboficiales y 22 Soldados y como refuerzo de la operación a un Oficial, 4 Suboficiales, 28 o 32 soldados, pues no recuerdo bien, los cuales adelantaron la operación dando de baja cuatro antisociales a los cuales se les decomisó una escopeta calibre 16-20, una pistola 3.80, un revólver, dos granadas y en las tropas no ocurrió ninguna baja (...) De acuerdo a informaciones de la ciudadanía de Aquitania, estos sujetos aproximadamente de seis a ocho bandoleros, estaban dedicados a la extorsión, el chantaje y robo de las gentes de bien del Municipio de la localidad, es así que en el enfrentamiento las armas que utilizaron los guerrilleros, o una de las armas, fue robada en el asalto a la Isla San Pedro de Aquitania, y el conductor del carro de cerveza que distribuye cerveza en ese Sector reconoció a uno de los muertos como uno de los asaltantes (...) Seguramente estos sujetos pertenecían a la Unión Patriótica abiertamente, pero clandestinamente se encontraban dedicados al autofinanciamiento de la 38 cuadrillas de la FARC, además en inteligencia Militar estaban identificados como Miembros activos de la Unión Patriótica, la guerrillera muerta era la encargada de distribuir el periódico VOZ en el área General de Aquitania” (folio 71, cuaderno 4).

De acuerdo con lo visto hasta el momento, el 11 de marzo de 1.991, el Batallón de Artillería No 1 Tarqui, con sede en Sogamoso, Departamento de Boyacá, recibió una información según la cual en la Vereda Sisvacá, jurisdicción del Municipio de Aquitania, un número aproximado de seis subversivos, al parecer del 38 frente de las FARC, quienes portaban toda clase de armas, se encontraban en la carretera instalando artefactos explosivos, por lo que se dio la orden de adelantar un operativo consistente en capturar o dar de baja a los antisociales.

Para tal efecto, el Comando de dicha guarnición militar emitió la orden de operaciones No 020, en la que se designaron dos grupos o patrullas integradas, la primera de ellas, por un oficial, 8 suboficiales y 22 soldados; la segunda, por un oficial, 4 suboficiales y 28 a 32 soldados, según lo dicho por el Mayor Jairo Antonio Cifuentes, quien planeó dicha operación. El primer grupo se movilizó en una camioneta particular y todos sus miembros iban vestidos de civil, esto con el fin de evitar que los antisociales los descubrieran, pues la misión consistía en hacer un registro de la zona y detectar al enemigo. El segundo grupo era de apoyo, se movilizó en vehículos oficiales y los integrantes vestían uniforme militar.

Según los informes de inteligencia y lo señalado por algunos de los militares que participaron en el operativo, el grupo de antisociales, quienes portaban armas de corto y largo alcance, explosivos y granadas de fragmentación, atacó primero a

la patrulla que se movilizaba en el vehículo particular, lo que desencadenó la reacción inmediata por parte de los miembros de la Fuerza Pública, produciéndose un fuerte enfrentamiento que se prolongó por espacio de 15 a 20 minutos aproximadamente, el cual, según los mandos militares, dejó un saldo de cuatro personas muertas, todas integrantes del 38 frente de las FARC, así como algunas armas y granadas de fragmentación incautadas. Por el lado de los militares no se produjo ninguna baja, tampoco hubo heridos.

A diferencia de lo manifestado por los militares, los actores aseguraron que nunca se presentó combate alguno, sino que sus familiares fueron asesinados por el Ejército Nacional, pues está acreditado en el proceso que se trataba de humildes campesinos, y que el móvil de su asesinato habría sido su militancia en el partido político de la Unión Patriótica, además las pruebas que sirvieron de sustento para absolver de responsabilidad a los miembros de la Fuerza Pública que participaron en el operativo que culminó con la muerte de humildes campesinos, en los procesos disciplinario y penal militar, fueron los testimonios de las personas que participaron en el operativo, circunstancia que no ofrece garantía alguna en cuanto a la forma cómo ocurrieron realmente los hechos.

En sentir de la Sala, los informes de inteligencia, así como las versiones de los militares que declararon en el proceso, presentan varias inconsistencias, lo cual, aunado a los demás medios de prueba que obran en el plenario, a los que se hará referencia más adelante, evidencian que las personas dadas de baja por miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón Tarqui No 1, con sede en Sogamoso, no murieron en combate, como lo afirma la entidad demandada, sino que al parecer fueron ajusticiados.

En efecto, algunos de los militares que declararon en el proceso, como el Teniente Néstor Armando Beltrán, quien comandaba uno de los grupos, así como los Sargentos Guillermo León Cortés y José Asdrúbal Durán Vanegas y el Cabo Segundo Yilmar Giraldo Marín, afirmaron que la camioneta particular en la que se movilizaban fue atacada por los antisociales, lo que produjo la reacción inmediata de los militares, produciéndose un fuerte enfrentamiento; es decir, según lo dicho por ellos, el primero de los vehículos habría sido emboscado por los subversivos. No obstante ello, los Sargentos Luis Alirio Bustamente y Carlos Fernando Gómez, quienes se movilizaban en el primero de los vehículos, es decir en la camioneta particular, observaron en la distancia a un grupo de personas fuertemente

armadas, entre ellas dos mujeres, por lo que decidieron bajarse del automotor, instante que fue aprovechado por los guerrilleros para abrir fuego contra ellos, iniciándose un enfrentamiento militar que dejó el saldo ya conocido. Puede inferirse de lo anterior que, en el primer evento, los militares habrían sido sorprendidos por los subversivos, mientras que, en el segundo, los militares se habrían percatado de la presencia de los guerrilleros, lo que les permitió bajarse del vehículo e iniciar un enfrentamiento militar con ellos.

Resulta extraño el hecho según el cual los guerrilleros habrían sido avistados a una distancia aproximada de 200 o 300 metros, como lo indicó el Sargento Segundo Carlos Fernando Gómez, cuando en el momento del ataque las condiciones topográficas y climatológicas resultaban adversas, tal como lo señaló el Teniente Néstor Armando Beltrán Dussán al afirmar: *“El sitio donde se desarrolló el combate es un tramo de la vía prácticamente desierto, además el tiempo era malo, había neblina y por raticos lloviznaba”* (folio 121, cuaderno 2).

De otro lado, mientras los uniformados fueron enfáticos en señalar que los subversivos portaban distintas clases de armas, especialmente de largo alcance, las cuales habrían sido accionadas contra los militares, lo cierto es que dentro del material bélico incautado no hay una sola que reúna esas características, tampoco en el lugar de los hechos hay rastros que indiquen que éstas hubiesen sido disparadas, pues sólo se encontró una vainilla calibre 9 milímetros, tal como lo revela el informe dirigido al Juzgado de Instrucción Penal Militar, con sede en el Batallón de Artillería No.1 Tarqui, según el cual:

“En cumplimiento al requerimiento hecho en el oficio de la referencia de fecha 270591 me permito dejar a disposición de ese Despacho el armamento que se encontraba por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania según oficio 062 de fecha 010491 y que se relaciona a continuación así:

1º.- Escopeta de cartucho INDUMIL, calibre 16, con número interno 4021 al parecer regravado, cañón natural y culatín de madera cinco (5) cartuchos para la misma y un (1) cascarón.

2º.- Una pistola marca Segundiño, calibre 9 mm. color negra Nro. EX1848-1972, con su respectivo proveedor, cinco (5) cartuchos para la misma y una vainilla con su respectiva chapusa.

3º.- Un revólver marca Smith & Wesson, calibre 32 largo- cinco cartuchos para el mismo y una chapusa estilo sobaquera, revólver número 8349 regravado.

4º.- Dos (2) Granadas de fragmentación número 423.

5º.- Tres (3) cartuchos calibre 32 de pistola y dos (2) calibre 32.

6º.- Una (1) puñalita de Acero en regular estado con su chapusa” (se subraya) (folio 144, cuaderno 3).

Se advierte, en todo caso, que el anterior informe riñe con otro remitido por el Comandante del Batallón de Artillería Tarqui No1 al Tribunal Administrativo de Boyacá, en cuanto a las armas incautadas a las víctimas, toda vez que en éste último informe se hace alusión únicamente a una escopeta calibre 20 milímetros, que las víctimas habrían hurtado días antes de los hechos al señor Aquileo Barrera, pero no se dijo nada respecto de las armas que habrían sido encontradas en poder de las víctimas, y que fueron relacionadas en el primero de los informes, por el Comandante del Batallón de Artillería No 1 Tarqui. En efecto, según dicho informe:

“Los sujetos MISAEL ANTONIO PÉREZ AGUIRRE Y LUZ MIREYA PÉREZ AGUIRRE venían haciendo parte de un grupo de antisociales que se habían identificado como integrantes de la autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias Comunistas (FARC); estaban cometiendo hechos de vandalismo, extorsión y boleteo, creando pánico y zozobra entre la comunidad AQUITANIENSE, lo cual quedó demostrado al hallarles en su poder la escopeta cl. 20 No. 4027 propiedad del ciudadano AQUILEO BARRERA, la cual había sido hurtada el día 08 de Diciembre de 1.990, por un grupo aproximado de 20 bandoleros, uniformados con prendas de uso privativo del EJÉRCITO NACIONAL que irrumpió en su propiedad tal y como quedó consignado en la denuncia penal No 485 de fecha 09 de Diciembre de 1.990 instaurada por el afectado ante la Unidad de indagación preliminar de SOGAMOSO.

“Además de lo anterior, se supo que el día que fueron dados de baja los citados delincuentes se disponían a recibir una gruesa suma de dinero que le venían exigiendo mediante cartas extorsivas a nombre de las autodenominadas FARC, al Comerciante TOMÁS BARRERA residente en el municipio de AQUITANIA (Boy).

(...)

“3. Para el día de los hechos el personal integrante de la patrulla portaba su arma de dotación oficial Fusil Galil y durante el procedimiento no se registraron bajas ni heridos entre la tropa” (folio 108, cuaderno 1).

Tampoco en el acta de levantamiento de los cadáveres aparecen relacionadas las supuestas armas de largo alcance, mucho menos las vainillas que habrían dejado las balas percutidas de las mismas (folios 1 a 11, cuaderno 3).

Asimismo, es menester señalar que si bien en el informe sobre las armas incautadas aparecen relacionadas dos granadas de fragmentación, resulta curioso que el Sargento Viceprimero Luis Alirio Bustamante, quien hizo un registro de la zona después del combate, hubiera señalado que los antisociales portaban granadas de fragmentación, en clara alusión a los guerrilleros que habrían huido del lugar, no a los que fueron dados de baja, de allí que resulte inexplicable el hecho de que luego aparecieran las dos granadas relacionadas en el informe de las armas incautadas a las víctimas. Sobre el particular manifestó: *“Aseguro que varios de ellos portaban armas automáticas cal. 7.62, una vez hecho el registro pude verificar que los bandoleros dados de baja portaban armas cortas, como son: una pistola 9 mm, y creo que unos revólveres y una escopeta indumil. Aparte de eso llevaban granadas para fusil, aclaro, no el personal dado de baja sino el personal que huyó. Esto lo digo lo que alcancé a observar de los sujetos que huyeron caño arriba. Creo que uno de los sujetos portaba un arma de fragmentación”* (folio 125, cuaderno 2).

Debe anotarse que los actores siempre han negado que las víctimas pertenecieran a la guerrilla, mucho menos que las armas mencionadas les pertenecieran. Y si bien resulta ser cierto el hecho de que la escopeta calibre 20 milímetros le fue hurtada al señor Aquiles Barrera, en hechos ocurridos el 9 de diciembre de 1.990, tal como lo manifestó en declaración rendida el 4 de julio de 1.991 (folios 144, 145, cuaderno 2), lo cierto es que no existe prueba alguna en el proceso que demuestre que las víctimas fueron quienes incursionaron en la finca del citado señor, como tampoco hay prueba que hubiesen sido aquellas las que hurtaron dicha arma. De igual manera habría que señalar que si bien el Mayor Jairo Antonio Cifuentes manifestó que el conductor de un carro de cervezas reconoció a uno de los occisos como la persona que participó en un atraco del cual fue víctima (folio 71, cuaderno 4), lo cierto es que se trata de una afirmación, que no goza de respaldo probatorio alguno.

Llama la atención el hecho de que tres de las víctimas fueron encontradas en un radio de tres metros cuadrados, tal como se infiere del acta de levantamiento de los cadáveres (folios 1 a 11, cuaderno 3), aunado al hecho de que el cadáver de Misael Antonio Pérez Aguirre presentaba tatuaje, según la necropsia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, la cual concluyo: “(2) orificios de entrada y uno de salida con tatuaje. (1) orificio entrada (sic) con tatuaje localizado

al lado derecho intercostal de 1.5 X 1 de diámetro y a 16 cms de la línea media y 55 cms del vértice con fractura de costillas. (2) orificios de entrada próximo tetilla izquierda de 0.7X1 a 13 cms de la línea media y a 42 cms del vértice. (3) orificio (sic) de salida sobre tetilla izquierda de 1.5 por 1.5 cms a 12 cms de la línea media y 40 cms del vértice. Tetilla izquierda presenta tatuaje (se subraya) (folio 108, cuaderno 3).

A propósito, es menester señalar que la presencia de tatuaje en un cadáver, es indicativo de que el disparo se hizo a menos de un metro de distancia. En efecto:

“La corta distancia presenta como característica fundamental el ahumamiento, y comprende una distancia de 0 a 20 centímetros.

“La distancia intermedia va de 20 centímetros a un metro (1) metro, y ostenta como característica fundamental el tatuaje. Éste son las partículas de pólvora incrustadas en la dermis de la piel, y se observan como puntos rojizos.

“El tatuaje no desaparece con el lavado; en cambio, el ahumamiento sí.

“La larga distancia comprende una distancia mayor de un (1) metro, y su característica fundamental es el anillo de contusión y el anillo de enjugamiento<sup>3</sup>.

De otro lado, si bien los informes de inteligencia del ejército dan cuenta de que en jurisdicción del Municipio de Aquitania, Departamento de Boyacá, venían ocurriendo hechos delincuenciales atribuidos a la cuadrilla 38 de las FARC, lo cierto es que no obra prueba alguna en el plenario que indique que las víctimas eran miembros de la guerrilla, mucho menos que integraran dicho frente o que alguno de ellos hubiere tenido participación en los actos de atraco y extorsión que habrían azotado a la población. Por el contrario, está demostrado que las víctimas eran humildes campesinos y que el señor Misael Antonio Pérez Aguirre era militante del partido político de la Unión Patriótica, motivo éste por el que habría sido asesinado según lo manifestaron los actores. Adicionalmente, ninguna de las víctimas tenía antecedentes penales ni deudas con la justicia, según lo indicó el Director Seccional del D.A.S. de Boyacá (folio 49, cuaderno 1).

De conformidad con la declaración de Luz Marina Aguirre de Pérez, esposa de Misael Antonio Pérez y madre de Luz Mireya Pérez, el primero de ellos

---

<sup>3</sup> ANGULO GONZÁLEZ, *Rubén Darío, Medicina Forense y Criminalística*, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2.002, pag. 88

trabajaba como albañil y agricultor, mientras que su hija se dedicaba al estudio, y que el día de su muerte salieron en horas de la mañana, pero no regresaron.

Sobre el particular manifestó:

“Mi esposo trabajaba como albañil, agricultor y últimamente había estado haciendo un trabajo construyendo un panteón para una familia Acevedo en el cementerio, a raíz de ese trabajo se había enfermado de fiebre, una inflamación que le había salido en el brazo derecho razón por la cual lo estuve llevando al hospital el último día que lo llevé fue el viernes último y no hicieron nada porque no había luz ese día, lo citaron que volviera el lunes en horas de la tarde, el lunes once de marzo nos levantamos temprano como de costumbre y él dijo que se iba a sacar arena para sentar unos ladrillos en la casa donde vivimos, yo le dije que no fuera a trabajar así enfermo como estaba, él dijo que como no podía ir a cavar esa arena dura, entonces él dijo que iba a traer un palo de un encenillo (sic) que había visto en SISVACA, cuando había ido a trabajar donde ANSELMO CHAPARRO PÉREZ, no se si en la finca o por el camino, entonces la niña LUZ MIREYA saltó de la cama y dijo que se iba con el papá y antes conocía y yo le dije que no fuera porque siempre era lejos y por lo gordita se cansaba de caminar y yo me quería ir pero mi esposo no me dejó por lo lejos, dijo no mija si usted va no va MIREYITA y si va MIREYITA no va usted y yo decidí quedarme, se fueron ellos, mi esposo llevaban (sic) dos trocitos de pan y una lata de sardinas en un bolso y el metro, mi esposo llevaba un pantalón mas bien moradito y un saquito azul con cuellito verde y botas de caucho, y una ruanita y un sombrero, y ella llevaba unas botas azules y un pantalón de lanilla negro y dos sacos uno sobre otro porque estaba haciendo frío, una cachucha, salieron a las siete de la mañana, que les tuviera comidita que venían temprano dijeron, se fueron solos de la casa los dos, de la casa no llevaron herramientas pero no se si pasaría por la casa de algún familiar a que le prestaran, yo ese día tenía cita con un médico en Sogamoso para un niño y no pude ir.

PREGUNTADO: Diga si tiene conocimiento a qué actividades se dedicaba su esposo fuera de las ya anotadas, si comentó con usted algo sobre el particular y qué amigos frecuentaba. CONTESTÓ: a parte de eso nada más porque él no se retiraba de la casa ni siquiera se quedaba donde los papás, en la semana anterior a su muerte estuvo enfermo en la casa, no me comentó nada así especial, estuvimos en Bogotá viviendo desde agosto de mil novecientos ochenta y seis hasta el diecisiete de enero de mil novecientos noventa, trabajó en una compañía constructora dirigida por un doctor FERNANDO VESGA GONZÁLES, vive en Bogotá, como oficial de construcción, bajo las órdenes del maestro contratista PABLO QUIJANO, con ese señor fue con el primero que trabajó y lo hizo nombrar en la compañía (...)

PREGUNTADO: Diga si tiene conocimiento de que su esposo portara armas de alguna clase, con qué objeto y si tenía en su poder prendas militares. CONTESTÓ: No tenía armas, no manejaba armas, no le conocí armas, no prestó servicio militar, no tuvo en su poder prendas militares.

PREGUNTADO: Si tiene algún conocimiento de que aparte de su trabajo derivara algún beneficio económico de otra actividad. CONTESTÓ: Ganaba el sustento de su trabajo, las tres niñas que estaban estudiando trabajan donde el señor ADIODATO CHAPARRO pelando cebolla para llevar a Carulla, ADELA, CARMENZA Y GLORIA. Se mantenía con el mismo dinero del trabajo, teníamos aparte lo de la cebollita de la tierra que nos tiene dejada mi mamá en el Tobal. Mi hija

estudió en el colegio Señor de los Milagros, pertenecía a un grupo de teatro aquí, con los compañeros de colegio y este año iba a ingresar en marzo a estudiar porque pensaba irse a estudiar su hobby era la cultura, ella salía a trabajar con el papá (folio 113, cuaderno 2).

Reinaldo Riaño Cadena, hermano de Ángel Octavio Riaño Cadena, quien también perdió la vida en los hechos ocurridos en la Vereda Sisvacá del Municipio de Aquitania, manifestó lo siguiente:

“Yo ese día estaba en la casa de Daitó, uno de los muertos ÁNGEL OCTAVIO era hermano mío, yo estaba trabajando ayudándole a sembrar a una señora BLANCA LILIA MONTAÑA, a unos tres kilómetros del sitio de los hechos, en la orilla de la laguna estaba yo; yo a mi hermano lo ví por última vez el domingo anterior por la tarde que estábamos todos ahí. PREGUNTADO: Diga a qué actividades se dedicaba su hermano ÁNGEL OCTAVIO, que le comentaba él a usted sobre el particular, y a qué personas frecuentaba. CONTESTÓ: El bajaba a pescar ahí a la laguna y vendía donde un señor MISAEL CARDOZO y GABRIEL MESA el pescado, ambos trabajábamos en el azadón ahí en la casa, no me comentaba nada sobre lo que él hacía (...) Yo por lo menos nunca le llegué a mirar a él arma de ninguna clase ni negoció en armas ni nada, a veces lo que portaba era una puñaleta, tampoco le llegué a ver prendas militares, él había prestado servicio militar en el batallón TARQUI hace ocho meses que salió, a mi me dijeron que él se iba a casar con la muchacha que mataron, no recuerdo quien. Por ahí se la pasaba en DAITO al lado de la escuela no más ahí abriendo una trocha (...) yo supe del hecho el martes siguiente, lo otro que estuve ahí en el sitio del hecho el domingo siguiente, pa mi (sic) tengo que llegaron y los cogieron de una y les dispararon, ahí encontramos el costal que es utilizado para pescar porque ahí no baja harta agua y las vainillas ochenta y ocho, doce para GALIL” (folio 114, cuaderno 2).

Por su parte, José Agustín Chaparro manifestó que una de las víctimas trabajaba como citador de la alcaldía, mientras que Misael Antonio Pérez laboraba como jornalero, y la hija de éste cursaba estudios en un colegio nocturno (folio 115, cuaderno 2).

A propósito, es importante traer a colación el testimonio de Efraín Orlando Sánchez Zambrano, quien fungía como Alcalde del Municipio de Aquitania, Departamento de Boyacá, para la época en la que ocurrieron los hechos, pues aseguró que conocía personalmente a Misael Antonio Pérez y a su hija, de quienes dijo que eran personas de bien y que nunca tuvieron problemas con la justicia. Manifestó que militaban en el partido político de la Unión Patriótica y que, para la época de los hechos, el orden público no se encontraba alterado en el Municipio de Aquitania. Al respecto sostuvo:

“PREGUNTADO: Manifieste al despacho cuánto hace que conoce usted a la familia Pérez Aguirre y si los conoció cuánto hace y bajo que circunstancias. CONTESTÓ: A Luz Marina la conocí desde cuando estudiábamos en la escuela del Municipio de Aquitania, muchos años después de estar estudiando, cuando regresé le conocí al esposo que era el finado Misael Pérez.

(...)

“Hasta donde tuve conocimiento era un hogar bien conformado donde reinaba la solidaridad y armonía. El occiso tenía 7 hijos pero murió una hija suya de nombre Luz Mireya Pérez Aguirre, la mayor parte de los hijos son menores de edad no recuerdo el nombre de los otros seis hijos.

(...)

“Conocí al finado Misael como trabajador de aserríos en la Vereda de Sisvacá, de igual forma se desempeñaba como albañil, tuvo contratos con la administración municipal en varias oportunidades como fue la de hacer reparaciones locativas en la escuela de Alto Laguna, como también la sementada de un sector de la plaza de mercado del Municipio de Aquitania.

(...)

“PREGUNTADO: sírvase decirle al despacho sí para el mes de marzo de 1991 se encontraba afectado el orden público dentro de la jurisdicción del municipio de Aquitania. CONTESTÓ: No.

(...)

“Se encontraba todo en paz, reinaba la armonía causa eficiente para haberme trasladado a llevar las bibliotecas escolares de las veredas antes mencionadas.

(...)

“PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho sí en su calidad de alcalde se entró (sic) por cualquier medio, sí el señor Misael Pérez y su hija pertenecieron a un grupo guerrillero. CONTESTÓ: jamás escuché que hubieran pertenecido a alguna facción sediciosa, lo que recuerdo es que ellos eran militantes de la Unión Patriótica, a veces colaboraban con el partido conservador y con el partido liberal.

(...)

“PREGUNTADO: sírvase decir al despacho sí usted tiene conocimiento que el señor Misael Pérez Aguirre y su hija portaran armas, como para enfrentarse al ejército, ya que en una de sus respuestas anteriores dijo conocer a la familia Pérez Aguirre. CONTESTÓ: Los conocí como personas pacíficas y que me consta de que ellos portaran armas no puedo afirmarlo, lo que si puedo decir es que el tiempo que duré frente a la alcaldía no tuve conocimiento

alguno de las autoridades de policía que a estos señores les encontrarán armas o que tuvieran problemas con la justicia (...) (folio 143, cuaderno 1).

No hay duda que la muerte de las personas citadas alteró el ánimo de los habitantes de la región de Aquitania, quienes protestaron por ese lamentable hecho, tal como se desprende de las declaraciones de Ramón Romero García Quiñones, quien se desempeñaba como Juez Promiscuo Municipal de Aquitania para la época de los hechos y fue el encargado de practicar el levantamiento de los cadáveres. Además, según el testigo, en toda la población se decía que las víctimas eran "*personas trabajadoras de la región*" (folio 164, cuaderno 1).

El cura párraco de la población de Aquitania, Silvio Aguirre Aguirre, manifestó que conocía a las víctimas y que le consta que eran personas trabajadoras y de bien. Al respecto expidió una certificación en la cual aseguró:

"Que conocía a los señores Misael Antonio Perez Aguirre y Luz Mireya Pérez Aguirre, padre e hija, los cuales murieron trágicamente, personas trabajadoras y de buena conducta en lo que me consta personalmente, de escasos recursos económicos, no oí comentarios negativos sobre su comportamiento" (folio 17, cuaderno 8).

En el mismo sentido se pronunció Angélica Barrera de Bernal, profesora del colegio en el que estudió el señor Misael Antonio Pérez Aguirre, en cuanto a las calidades personales de la víctima y de su familia. Sobre el particular expidió la siguiente certificación:

"A través de mi misión como maestra tuve la oportunidad de conocer personalmente al señor MISAEL ANTONIO PÉREZ AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No 4212657 de Aquitania, lo mismo que a su familia. Siendo mi alumno durante mi educación a nivel primaria, se distinguió por su conducta, aplicación y aprovechamiento mostrando principios morales propios de un hogar cristiano, digno y trabajador, por ende como alumno yo quien fuy (sic) su maestra y seguí su infancia doy excelente referencia. También lo conocí ya desempeñándose dentro de la sociedad de Aquitania como un buen señor formando y levantando una familia con su honesto trabajo del cual damos fe porque fue trabajador nuestro en varias ocasiones. Como todo padre de familia responsable educaba a sus hijos que crecían con Él en el hogar formado con su señora esposa MARINA AGUIRRE PÉREZ, identificada con cédula No 23943130 de Aquitania a quien también conozco como una persona moral, prestante y activa dentro de la comunidad. Hoy sus hijos también son mis alumnos y como es normal en este proceso de Enseñanza aprendizaje se mantienen vínculos con su familia" (folio 16, cuaderno 1).

Todo lo visto hasta el momento muestra que las víctimas eran humildes campesinos trabajadores de la región de Aquitania, quienes conformaban una familia numerosa, la cual goza de buen nombre y reputación en el seno de la sociedad Aquitaniense. Y si bien la demandada ha sostenido en todo momento que las víctimas pertenecían a la guerrilla de las FARC, y que su comportamiento siempre estuvo al margen de la ley, lo cierto es que se trata de meras afirmaciones que no gozan de respaldo probatorio alguno.

Si bien obran en el proceso varios escritos en los que se amenaza de muerte a algunas de las autoridades de la población de Aquitania, especialmente a quienes adelantaron las investigaciones de los hechos ocurridos el 11 de marzo de 1.991, en los que perdieron la vida cuatro personas (folios 168 a 175, cuaderno 1), lo cierto es que ello nada aporta al proceso, pues se trata de panfletos firmados por personas quienes dicen pertenecer al E.L.N., cuando aquí siempre se ha sostenido que las víctimas pertenecían a la cuadrilla 38 de las FARC.

Resultan evidentes las inconsistencias que presentan las versiones de los militares que declararon en el proceso, con mayor razón aún cuando las demás pruebas obrantes en el plenario plantean situaciones completamente distintas a las que se pretende mostrar en este caso, tal como se dejó dicho.

No hay duda que el enfrentamiento militar del 11 de marzo de 1.991 en la región de Aquitania, pregonado por el Ejército Nacional, nunca existió, pues ni siquiera se acreditó que las víctimas eran guerrilleros, mucho menos que su comportamiento hubiese estado al margen de la ley, como tampoco se demostró que las armas incautadas les pertenecieran, ni que éstas hubieran sido disparadas por aquellas.

No resultaba suficiente en este caso con acreditar que al lado de cada uno de los cuerpos se hubiesen encontrado algunas armas de fuego, esta circunstancia no demostraba en manera alguna que dicho armamento les perteneciera a las víctimas como tampoco demostraba que hubiera sido utilizado por éstas. La entidad demandada estaba en la obligación de acreditar que aquellas hicieron uso de las armas, que atacaron a los miembros de la Fuerza Pública y que los militares repelieron el ataque con el propósito de defender sus

vidas, y para el efecto requerían de un informe de balística, además de una prueba de absorción atómica que no se hizo.

En cambio las pruebas obrantes en el plenario no permiten ser conclusivas de las imputaciones hechas por la entidad demandada en cuanto al ataque perpetrado por las víctimas contra los miembros de la Fuerza Pública, tampoco evidencian que su muerte obedeció a un enfrentamiento militar, mucho menos que fueran integrantes de la guerrilla de las FARC. Todo parece indicar que su muerte obedeció a su militancia en el partido político de la Unión Patriótica, hecho que no admite ningún tipo de justificación.

Los elementos probatorios recaudados permiten concluir que la Administración incurrió en una falla en la prestación del servicio, habida consideración que los miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón Tarqui no hicieron uso legítimo de las armas, su comportamiento desconoció abiertamente las obligaciones constitucionales y legales, como quiera las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, solo por esa vía se garantizan la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución. Las autoridades públicas que incumplan las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico y, adicionalmente, atenten contra los derechos de las personas y vulneren los derechos fundamentales y humanos, como es la vida, el cual tiene una protección constitucional reforzada, comprometen su responsabilidad y, por lo tanto, están obligadas a indemnizar los perjuicios causados.

Como se dijo, el respeto a la vida y a la integridad personal, como derechos fundamentales de primer orden, son responsabilidad esencial del Estado, de suerte que la obligación primaria de las autoridades es la de proteger la vida y la integridad de todos los residentes en el país, sin hacer distinciones de ningún orden, derechos que encuentran protección no sólo en el ámbito interno sino en el orden internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es parte integrante.

La Sala, en recientes pronunciamientos, ha tenido la oportunidad de precisar que el Estado Colombiano no puede ser ajeno, mucho menos sustraerse

al compromiso ineludible contraído frente a la comunidad internacional, de velar por la protección de los derechos humanos. Así, en sentencia de 16 de agosto de 2.008, señaló:

“Cabe resaltar además que éstos derechos no solo se reconocen como inviolables en el ordenamiento jurídico interno, sino también en instrumentos de derecho internacional sobre derechos humanos que, al ser aprobados por el Congreso colombiano, de conformidad con el artículo 93 C.P., prevalecen en el orden interno. Por lo tanto, si son quebrantados por el Estado a través de sus diferentes órganos, por acción o por omisión, las conductas infractoras constituyen *per se* un incumplimiento de las obligaciones que el Estado colombiano asumió frente a la comunidad internacional y por tanto, pueden llegar a comprometer su responsabilidad, no solo en el ámbito interno, sino también a nivel internacional<sup>4</sup>.

“Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte desde el 31 de julio de 1973<sup>5</sup> y que consagra la obligación de los estados miembros de respetar los derechos humanos consagrados en ella y en los demás instrumentos que la complementen, reformen o adicionen.

(...)

“Se debe poner de presente que estos derechos están protegidos también por la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte y que consagra la obligación de los estados miembros de respetar el derecho a la vida –art. 4 C.A.D.H.-, el derecho a la integridad personal –art. 5 *Ibidem*- y, el derecho a la salud previsto en el Protocolo Adicional a la Convención A.D.H. en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmada en San Salvador el 17 de noviembre de 1988 –art. 10-<sup>6</sup>.

Habría que señalar, adicionalmente, que si bien el proceso disciplinario y penal fue adelantado por la Procuraduría Delegada ante las Fuerzas Militares y la justicia penal militar, en su orden, quienes concluyeron que las víctimas murieron como consecuencia de un enfrentamiento militar con el Ejército Nacional, cuyos miembros actuaron en ejercicio de una actividad legítima encaminada a defender la constitución y la ley, dichas conclusiones no son de recibo en este caso, pues

---

<sup>4</sup> Así lo ha reconocido la jurisprudencia de ésta Sección, ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, auto de febrero 22 de 2007, Exp. 26036 y sentencia de marzo 8 de 2007, Exp. 15739, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; auto de mayo 16 de 2007, Exp. 29273 y auto de julio 19 de 2007, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>5</sup> La Convención A.D.H fue aprobada por la Ley 16 de 1972, ratificada el 31 de julio de 1972 y entró en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978. Así mismo, Colombia reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de junio de 1985.

<sup>6</sup> Los tratados de derecho internacional sobre derechos humanos al ser ratificados por el Congreso colombiano, al tenor del artículo 93 C.P., prevalecen en el orden interno. Por lo tanto, si son quebrantados por el Estado a través de sus diferentes órganos, por acción o por omisión, constituyen en sí mismos, un incumplimiento a las obligaciones que el Estado colombiano se ha comprometido a acatar, frente a la comunidad internacional.

las pruebas obrantes en el proceso muestran una situación completamente distinta a las allí planteadas.

No hay duda que a la justicia especializada le correspondía, en ejercicio de los poderes de dirección e instrucción del proceso, agotar todos los medios probatorios para esclarecer en la mejor medida posible la verdad de lo ocurrido, y no lo hizo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las investigaciones deben ser asumidas por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple investigación de intereses particulares, que dependan de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares. Así, en aquellos casos en los que llegó a evidenciarse una inactividad probatoria que impidió la sanción de los responsables, la Sala sostuvo:

“La Corte nota que las autoridades judiciales no dieron seguimiento al conjunto de elementos probatorios que apuntaban a la vinculación procesal de miembros de la Fuerza Pública, entre ellos altos mandos militares, lo que ha generado una ineficacia parcial de la investigación. Aunado a ello, no se dirigió diligentemente la investigación desde una línea que considerara la compleja estructura de ejecución del crimen (supra párr. 158), lo cual ha privado de efectividad algunas de las investigaciones por la masacre de La Rochela, particularmente en relación con la investigación de la responsabilidad de los altos mandos militares de la zona. En ese sentido, la falta de una exhaustiva investigación sobre los mecanismos de operación de los paramilitares y sus vínculos y relaciones con agentes estatales, entre ellos miembros de la Fuerza Pública, ha sido uno de los factores que impidió la investigación, juicio y, en su caso, la sanción de todos los responsables. Ello afectó, en particular, la determinación de eventuales responsabilidades de los mandos de los batallones militares que se encontraban en el ámbito de acción de los grupos paramilitares vinculados con la masacre. Esta situación irremediablemente favorece la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos cometidas por los grupos paramilitares con apoyo y colaboración de agentes estatales.

“Dicha investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”<sup>7</sup>

En otras oportunidades la Sala ha dicho que si bien la obligación de investigar constituye de por sí una obligación de medio, la que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio, la misma debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano al fracaso o a resultados infructuosos. Debe tener un

---

<sup>7</sup> Sección Tercera, sentencia de 11 de mayo de 2.007.

sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio<sup>8</sup>, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, dicha conducta también merece ser reprochada por el juzgador.

En casos como el presente, la Sala debe ser mayormente cuidadosa en valorar la conducta asumida por las partes en la búsqueda de la verdad y de la resolución del conflicto con ajuste al derecho, pues solo por ese camino se legitima el sistema jurídico.

Debe anotarse finalmente que las decisiones que se profieran en el marco de la justicia penal militar no obligan en este caso al Juez Contencioso Administrativo. En efecto, ha sido tesis reiterada en la jurisprudencia de la Sección, la posibilidad que tiene el Juez Administrativo de apartarse de la sentencia penal, o su equivalente, se agrega, en razón de las diferencias sustanciales que existen entre ambas acciones, aunque sin dejar de destacar la importancia que tienen dichos fallos en las decisiones que se adopten en esta jurisdicción<sup>9</sup>.

Se adoptó tal criterio, por considerar que si bien la decisión de carácter penal no puede ser modificada por la jurisdicción contenciosa y que la misma hace tránsito a cosa juzgada, dicho efecto se predica de la situación jurídico penal del procesado y, en algunos eventos, en relación con la responsabilidad civil del funcionario sometido a juicio, pero no con respecto a la decisión que deba tomarse

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 29 de julio de 1988. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.

<sup>9</sup> En sentencia de la Sección proferida el 17 de marzo de 1994, se dijo: "...entre una y otra acción, la penal y la administrativa se presentan radicales diferencias en su contenido, filosofía, sujetos afectados, regulación legal y procedimental, sin desconocer, desde luego, que en la mayoría de los casos las sentencias penales inciden de manera muy importante en los fallos que profiere la jurisdicción contencioso administrativa...Si bien es cierto que la condena penal genera para el procesado o para quienes patrimonialmente deban responder, la obligación civil de reparar los daños ocasionados con el delito, la responsabilidad extracontractual de la administración no se origina necesariamente en el hecho punible del agente público, que por lo demás puede no existir, sino que su origen se encuentra en la falla de la administración en la prestación de los servicios públicos (...) Pero además de lo anterior, observa la Sala que no siempre son la mismas partes las que intervienen en cada uno de los procesos y en este punto también difieren la acción penal de la administrativa...En las anteriores condiciones, dadas las diferencias rápidamente enunciadas entre una y otra acción, estima la Sala que no puede brindárseles un tratamiento idéntico respecto de sus efectos, hasta el punto de que la sentencia del juez penal en todos los casos condicione la decisión del juez administrativo. Esta, por lo demás, ha sido tesis sostenida en varias oportunidades por la Sala, entre otras, en providencia de 28 de junio de 1991...donde se dijo: "Aquí se repite que el juez administrativo, si tiene otras pruebas u otros elementos de juicio distintos a los que le suministre la sentencia penal podrá, sin desconocer la cosa juzgada, llegar en materia de responsabilidad administrativa a una solución en aparente contradicción con aquella. Se dice en "aparente" contradicción porque en el fondo se refieren a aspectos o realidades diferentes. Así podrá el juez administrativo declarar que hubo falla del servicio a pesar de la absolución penal del agente o absolver a la entidad pública pese a la condena de aquél. Y lo anterior no puede entenderse sino teniendo clara idea inicial expuesta en el numeral 1º de este fallo, que el hecho del agente puede dar lugar a la aplicación de dos normatividades diferentes: la penal para el delito y la administrativa para la responsabilidad del ente a que pertenece el agente que lo cometió".

cuando lo que se cuestiona es la responsabilidad del Estado<sup>10</sup>, pues a pesar de que se declare la responsabilidad personal del funcionario, la entidad a la cual éste se encuentre vinculado puede no ser responsable del daño, por no haber actuado aquél en desarrollo de un acto propio de sus funciones o no haber tenido su actuación ningún nexo con el servicio público<sup>11</sup>, o por el contrario, el funcionario puede ser absuelto por no haberse demostrado la antijuridicidad de su conducta, de tal manera que no resulte comprometida su responsabilidad penal y, en cambio, el juez administrativo puede encontrar comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, con la demostración de la antijuridicidad del daño, elemento fundante de la responsabilidad estatal consagrada en el artículo 90 de la Carta Política.

Hechas las anteriores precisiones, la Sala revocará la sentencia de 9 de diciembre de 1.998, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en cuanto negó las pretensiones de la demanda, por estimar que en el caso *sub judice* se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad demandada.

## INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

### Perjuicios morales

Por la muerte de Misael Antonio Pérez Aguirre y Luz Mireya Pérez Aguirre concurren al proceso: Luz Marina Aguirre de Pérez, esposa del primero y madre de la segunda, Gloria Esperanza, Rosalbina, Elsa Marina y Edgar Misael Pérez Aguirre, hijos del primero y hermanos de la segunda, según se desprende de la demanda y del poder conferido por Luz Marina Aguirre Pérez a su apoderado, en representación de sus hijos menores de edad (folios 1 a 55, cuaderno 8).

---

<sup>10</sup> Sentencia del 1 de noviembre de 1985, exp: 4571, dijo la Sala: "Una es la responsabilidad que le puede tocar (sic) al funcionario oficial, como infractor de una norma penal y otra muy diferente la responsabilidad estatal que se puede inferir de esta conducta, cuando ella pueda así mismo configurar una falla del servicio. Son dos conductas subsumidas en normas diferentes, hasta el punto que puede darse la responsabilidad administrativa sin que el funcionario sea condenado penalmente. Basta recordar que una es la culpa penal y otra la civil o administrativa" En el mismo sentido, sentencia de 24 de junio de 1992, exp: 7.114; 17 de marzo de 1994, exp: 8585; 5 de mayo de 1994, exp: 8958; 18 de febrero de 1999, exp: 10.517; 26 de octubre de 2000, exp: 13.166 y de 25 de julio de 2002, exps: 13.744 y 14.183, entre otras.

<sup>11</sup> Ver, por ejemplo, sentencias de 20 de febrero de 1992, expediente 6514 y de 21 de septiembre de 2000, exp: 11.766.

Los actores pidieron, por concepto de perjuicios morales, una suma equivalente, en pesos, a 2.000 gramos de oro, para Luz Marina Aguirre de Pérez, por la muerte de su esposo e hija, y una suma equivalente, en pesos, a 1.750 gramos de oro, para cada uno de sus hijos, por la muerte de su padre y hermana (folios 26, 27, cuaderno 8).

Se encuentra acreditado que, del matrimonio de Luz Marina Aguirre de Pérez y Misael Antonio Pérez Aguirre (occiso) son hijos: Luz Mireya (occisa), Gloria Esperanza, Rosalbina, Elsa Marina y Edgar Misael Pérez Aguirre, según los registros civiles de matrimonio y nacimiento provenientes de la Notaría Única de Aquitania, Departamento de Boyacá (folios 5 a 10, cuaderno 8).

Acreditadas las relaciones de parentesco entre las víctimas directas del daño y los demandantes, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que los actores citados tenían un nexo afectivo importante con las víctimas, que determinó la existencia de lazos de alianza y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, éstos sufrieron un profundo pesar con la muerte atroz de Misael Antonio Pérez Aguirre y Luz Mireya Pérez Aguirre, de manera tal que se encuentra demostrado el daño moral reclamado por los demandantes.

Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad<sup>12</sup>.

Siendo consecuente con lo dicho, atendiendo a la magnitud e intensidad del daño sufrido por los actores con la muerte trágica de Misael Antonio Pérez y su hija, el cual se encuentra plenamente acreditado, la Sala condenará a la demandada a pagar, la suma de 180 salarios mínimos legales mensuales

---

vigentes, para Luz Marina Aguirre de Pérez, y la suma de 130 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de sus hijos: Gloria Esperanza, Rosalbina, Elsa Marina y Edgar Misael Pérez Aguirre.

### **Perjuicios materiales**

### **Lucro cesante**

A pesar de que se demostró que las víctimas laboraban en el campo, no existe en el proceso un parámetro cierto y concreto con fundamento en el que pueda establecerse cuál era el ingreso mensual que devengaban las víctimas para la época de su muerte, de manera que para calcular la indemnización a la que tienen derecho los actores, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo que regía en la fecha de los hechos<sup>13</sup>, entendiéndose que toda persona, en condiciones de productividad, debe percibir por lo menos el mínimo vital que le permita vivir en condiciones dignas.

### **Por la muerte de Misael Antonio Pérez Aguirre**

Aplicando la fórmula utilizada para actualizar la renta, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (valor del salario mínimo en el año de 1.991) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia proferida por la Sala, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes en el cual ocurrieron los hechos.

$$Ra = R (\$ 51.720) \frac{\text{índice final - dic / 2.008 (191,63)}}{\text{índice inic - marzo / 1.991 (22,94)}} =$$

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, actor: Belén González y otros – William Alberto González y otra.

<sup>13</sup> En el año 1.991 el valor de un salario mínimo legal mensual vigente era de \$51.720

$$Ra = \$432.044$$

Como quiera que el valor anterior es inferior al salario mínimo legal mensual vigente previsto para este año, se tendrá en cuenta éste último, esto es \$496.900.

Dicha suma será incrementada en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un total de \$621.125. A éste valor se le deducirá un 25%, monto que se presume la víctima destinaba para sus gastos personales, para un total de \$465.844. El 50% de la suma anterior, esto es \$232.922, será el valor con el que se liquidará la indemnización debida y futura reclamada por la cónyuge supérstite, mientras que el otro 50% se dividirá en partes iguales entre el número total de hijos, esto es \$58.230.

### **Para Luz Marina Aguirre de Pérez (cónyuge supérstite)**

#### **Indemnización debida**

Comprende el período transcurrido desde la fecha de los hechos, 11 de marzo de 1.991, hasta la fecha de esta sentencia, para un total de 214,6 meses.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$232.922 \frac{(1+0.004867)^{214.6} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$87'802.440$$

## Indemnización futura

Comprende el período transcurrido desde el día siguiente de esta sentencia hasta la vida probable del occiso, pues era el mayor de los dos, calculado desde la fecha de los hechos. De conformidad con las tablas de supervivencia se estimó la vida probable del occiso en 29,38 años, para un total de 352,56 meses, teniendo en cuenta que la víctima tenía 47 años cuando murió. A los 352,56 meses deberá restársele 214,6 meses, los cuales ya fueron indemnizados, para un total de 137.96 meses.

Aplicando la fórmula, se tiene:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$232.922 \frac{(1+0.004867)^{137.96} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{137.96}}$$

$$S = \$23'365.439$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, por concepto de lucro cesante, se obtiene un valor total de **\$111'167.879**

## Para Gloria Esperanza Pérez Aguirre

### Indemnización Debida

Comprende el período transcurrido desde cuando ocurrieron los hechos, 11 de marzo de 1.991, hasta el 17 de agosto de 2.001, fecha en la que Gloria Esperanza cumplió la edad de 25 años, teniendo en cuenta que nació el 17 de

agosto de 1.976, según el registro civil de nacimiento, para un total de 125,2 meses (folio 7, cuaderno 8).

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$58.230 \frac{(1+0.004867)^{125,2} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$10'008.286$$

**Para Rosalbina Pérez Aguirre**

#### **Indemnización Debida**

Comprende el período transcurrido desde cuando ocurrieron los hechos, 11 de marzo de 1.991, hasta el 19 de diciembre de 2.002, fecha en la que Rosalbina Pérez Aguirre cumplió la edad de 25 años, teniendo en cuenta que nació el 19 de diciembre de 1.977, según el registro civil de nacimiento, para un total de 141,2 meses (folio 8, cuaderno 8).

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$58.230 \frac{(1+0.004867)^{141,2} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11'783.230$$

## **Para Elsa Marina Pérez Aguirre**

### **Indemnización debida**

Comprende el período transcurrido desde cuando ocurrieron los hechos, 11 de marzo de 1.991, hasta el 9 de julio de 2.004, fecha en la que Elsa Marina Pérez Aguirre cumplió la edad de 25 años, teniendo en cuenta que nació el 9 de julio de 1.979, según el registro civil de nacimiento, para un total de 159,9 meses (folio 9, cuaderno 8).

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$58.230 \frac{(1+0.004867)^{159.9} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$14'040.223$$

## **Para Edgar Misael Pérez Aguirre**

### **Indemnización debida**

Comprende el período transcurrido desde cuando ocurrieron los hechos, 11 de marzo de 1.991, hasta el 14 de febrero de 2.006, fecha en la que Edgar Misael Pérez Aguirre cumplió la edad de 25 años, teniendo en cuenta que nació el 14 de febrero de 1.981, según el registro civil de nacimiento, para un total de 179,1 meses (folio 10, cuaderno 8).

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$58.230 \frac{(1 + 0.004867)^{179,1} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16'580.936$$

Por la muerte de Luz Mireya Aguirre Pérez los actores no reclamaron perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**1. REVÓCASE** la sentencia de 9 de diciembre de 1.998, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá; en su lugar,

**2. DECLÁRASE** responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por la muerte de Misael Antonio Pérez Aguirre y Luz Mireya Pérez Aguirre.

**3. CONDÉNASE** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

Para Luz Marina Aguirre de Pérez la suma de 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para Gloria Esperanza Pérez Aguirre, Rosalbina Pérez Aguirre, Elsa Marina Pérez Aguirre y Edgar Misael Pérez Aguirre, la suma de 130 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

**4. CONDÉNASE** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, las siguientes sumas de dinero:

Para Luz Marina Aguirre de Pérez, la suma ciento once millones ciento sesenta y siete mil ochocientos setenta y nueve pesos (\$111'167.879) m/cte.

Para Gloria Esperanza Pérez Aguirre, la suma de diez millones ocho mil doscientos ochenta y seis pesos (\$10'008.286) m/cte.

Para Rosalbina Pérez Aguirre, la suma de once millones setecientos ochenta y tres mil doscientos treinta pesos (\$11'783.230) m/cte.

Para Elsa Marina Pérez Aguirre, la suma de catorce millones cuarenta mil doscientos veintitrés pesos (\$14'040.223) m/cte.

Para Edgar Misael Pérez Aguirre, la suma de dieciséis millones quinientos ochenta mil novecientos treinta y seis pesos (\$16'580.936) m/cte.

**5. NIÉGANSE** las demás pretensiones de la demanda.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Para tal efecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá cumplirá los dictados del artículo 362 del C.P.C.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE**

**RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**  
Presidente de la Sala

**MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**

**ENRIQUE GIL BOTERO**

**MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR**